

Recurso 107/2019**Resolución 274/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.** contra la resolución, de 15 de febrero de 2019, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican determinados lotes del contrato denominado “Suministro de material de desinfección para los Hospitales de Alta Resolución de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir”, respecto a los **lotes 4 y 15** (Expte. 701/2018. PAAM 36/18), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 673.397,70 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 15 de febrero de 2019 se dictó resolución de adjudicación del contrato respecto a los lotes 4, 5, 7, 11, 12, 14 y 15. En concreto, los lotes 4 y 15 fueron adjudicados a la entidad TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. el 25 de febrero de 2019.

CUARTO. El 19 de marzo de 2019, SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. (SISTEMAS, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación del contrato, respecto a los lotes 4 y 15. Si bien dice interponer recurso de manera genérica contra dicha resolución de adjudicación, no obstante, del cuerpo del escrito de recurso, así como de los lotes respecto a los cuales SISTEMAS presentó oferta, se desprende que los impugnados son únicamente los lotes 4 y 15.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 22 de marzo de 2019.



SEXTO. Mediante escritos de 1 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. (TEXTIL, en adelante).

SÉPTIMO. En la tramitación del recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 673.397,70 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1



a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 25 de febrero de 2019, por lo que el recurso presentado el 19 de marzo en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente solicita, respecto a los lotes 4 y 15, la retroacción del procedimiento de adjudicación del contrato al momento de valoración técnica de las ofertas, al objeto de que se proceda a la misma conforme a lo estipulado en los pliegos y, en consecuencia, sea dictada nueva resolución que adjudique el contrato a su favor por ser su proposición la mejor baremada y la única susceptible de cumplir los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).



Funda su pretensión en unos supuestos incumplimientos de especificaciones técnicas por parte de la oferta de la entidad adjudicataria, por lo que, materialmente, se plantea en el recurso la exclusión de la proposición presentada por la empresa TEXTIL. Al respecto, considera por una parte que, para los dos lotes impugnados, los productos ofertados por la entidad adjudicataria no cumplen con lo dispuesto en la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (en adelante, Directiva 93/42/CEE), y por otra, que dicha entidad no se encuentra autorizada para distribuir en España el desinfectante y el detergente objeto del presente contrato de suministro para los lotes 4 y 15, respectivamente.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe, se opone a las tesis sostenidas en el escrito de recurso y manifiesta que, teniendo en cuenta las declaraciones de compatibilidad y de conformidad a las que más adelante hace referencia, debe entenderse que los productos ofertados por TEXTIL sí reúnen las especificaciones técnicas exigidas con el carácter de mínimo en el PPT, por lo que el argumento mantenido en el recurso constituye un juicio técnico paralelo al efectuado por la comisión técnica de valoración, el cual debe prevalecer por no quedar acreditado en el mismo la *“infracción o el desconocimiento del proceder razonable”*.

Por último la empresa TEXTIL, como entidad interesada, se remite a la documentación presentada en la licitación y vuelve a presentar la misma declaración de compatibilidad que ya aportó en su oferta técnica.

Planteadas, en síntesis, las alegaciones de las partes, procede su examen, si bien con carácter previo para una mayor claridad expositiva debemos reproducir, en lo que aquí interesa, el apartado 3 del PPT “Características técnicas”:

“Lote 4: desinfectante glutaraldehidos lavadora de digestivo

El producto ofertado por las empresas licitadoras deberán reunir las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

(...)

Desinfectante de glutaraldehidos apto para lavadoras Soluscope II+



Cumplimiento de Directiva Europea 93/42/CEE sobre productos sanitarios

(...)

Lote 15: detergente de lavadora de digestivo 5L

El producto ofertado por las empresas licitadoras deberán reunir las siguientes especificaciones técnicas mínimas

(...)

2. Detergente compatible para lavadoras Soluscope III.

(...)

4. Cumplir con la Directiva 93/42/CEE de Productos Sanitarios.

(...)”.

Partiendo de esta redacción del pliego, esgrime la recurrente, en primer lugar, que la oferta de la adjudicataria incumple lo dispuesto en la citada Directiva europea. Para ello transcribe en su escrito de impugnación el artículo 12 de dicha norma comunitaria y concluye que, puesto que el marchamo CE de las lavadoras del fabricante Soluscope SAS se atribuye de manera conjunta e inseparable para su utilización con los productos químicos suministrados por el mismo fabricante, los productos ofertados para esta licitación por la entidad TEXTIL -procedentes de fabricante distinto al anterior- suponen una vulneración de la regulación señalada en lo que respecta al mercado CE.

Y enlazando con lo anterior, aduce asimismo SISTEMAS que la empresa adjudicataria no ha incluido en su proposición los productos que requería el PPT porque no le resultaba posible. En tal sentido, acompaña con su recurso escrito de la entidad LABORATOIRES ANIOS, de 13 de marzo de 2019, en el que se expresa que la empresa SISTEMAS “es el distribuidor exclusivo para la totalidad de nuestra gama de productos Soluscope para el territorio de España”. Teniendo en cuenta que a su juicio las lavadoras “Soluscope” solo pueden ser utilizadas con productos químicos del mismo fabricante, y que la entidad SISTEMAS es el distribuidor exclusivo de estos últimos en España, es por lo que deduce la recurrente que también incumple la proposición de la adjudicataria, en relación con los productos ofertados, la especificación técnica “desinfectante o detergente apto o compatible para lavadoras Soluscope”.



Pues bien, comenzando con la primera de las alegaciones de la recurrente, el supuesto incumplimiento de la Directiva 93/42/CEE, debemos indicar en primer lugar que, analizada la oferta técnica presentada por la entidad adjudicataria, se constata que en la descripción técnica del producto propuesto para el lote 4 figura *“Endomat Plus – desinfectante concentrado para limpieza automática de instrumental – 5 litros”*, mientras que para el lote 15 se incluye *“Labomat E – detergente enzimático concentrado para limpieza automática de instrumental – 5 Litros”*.

Al respecto, pese a lo manifestado por la recurrente, no puede este Tribunal obviar el hecho de que constan en la proposición de la empresa TEXTIL las siguientes declaraciones de conformidad expedidas, el 6 y 19 de abril de 2018, respectivamente, por el fabricante de los productos que figuran en su oferta (Laboratorium Dr. Deppe GmbH):

- «Para productos sanitarios de la clase IIB según el certificado del sistema de aseguramiento de la calidad de la producción anexo II de la Directiva de Productos Sanitarios 93/42/EEC, número del certificado Z/15/03530E». En la misma se declara que los productos mencionados en el listado adjunto -entre los que obra *“Endomat Plus Viruguard”*- *“son fabricados de acuerdo con los requisitos de la Directiva 93/42/EEC”*.
- «Para productos sanitarios de la clase I según el certificado DIN EN ISO 13485:2012 registrado bajo Z/16/03827F y según certificado del sistema de aseguramiento de la calidad de la producción anexo VII de la Directiva de Productos Sanitarios 93/42/EEC». En la misma se declara que los productos incluidos en listado adjunto -entre los que obra *“Labomat E”*- *“son fabricados de acuerdo con los requisitos de la Directiva 93/42/EEC”*.

Así pues, no cabe acoger tales alegaciones, máxime cuando las mismas son fundamentadas acompañando con el recurso un escrito de la entidad certificadora UL International (UK) Limited (en adelante, UL), redactado en inglés sin traducción oficial y de fecha 19 de mayo de 2017, muy anterior por tanto a la fecha de publicación



del anuncio de licitación. En este sentido, conviene recordar que la cláusula 9.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece que *“Toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá venir en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano”*. Pese a que este Tribunal ha examinado la cuestión partiendo de la traducción que se incorpora en el escrito de recurso del mencionado certificado de la entidad UL, no debe ser ignorado el contenido de la estipulación que acabamos de reproducir, pues si bien es cierto que forma parte de uno de los pliegos y en principio solo sería aplicable al procedimiento de licitación, parece razonable hacerla extensiva también al ámbito del recurso especial.

De cualquier forma, como ya hemos visto, para el producto objeto del suministro del lote 4 el pliego exige *“Cumplimiento de Directiva Europea 93/42/CEE sobre productos sanitarios”*, mientras que para el correspondiente al lote 15 señala *“Cumplir con la Directiva 93/42/CEE de Productos Sanitarios”*. Por tanto, la controversia radica, en el presente alegato, en si los productos ofertados por la adjudicataria cumplen dicha directiva. En este sentido, la certificación del fabricante del producto de la adjudicataria dice en ambos casos que *“son fabricados de acuerdo con los requisitos de la Directiva 93/42/EEC”*.

Por su parte, la certificación de la recurrente lo que dice es que *“las lavadoras-desinfectadoras Soluscope son inseparables de los productos químicos de Soluscope en lo que respecta al distintivo CE”*, pero ello no puede ser interpretado en el sentido de que no puedan existir otros productos que cumplan con la regulación contenida en dicha directiva, sin perjuicio de lo que pueda suponer de cara al segundo alegato que será analizado en el siguiente fundamento.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar el primer alegato del recurso interpuesto.

SEXTO. Rechazado, pues, el anterior alegato, procede analizar en el presente fundamento si los productos químicos ofertados por la empresa adjudicataria



cumplen con las otras especificaciones técnicas del PPT.

Efectuando una síntesis de todo cuanto se ha ido exponiendo, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones al objeto de centrar la cuestión:

1. Que la recurrente entiende, en base a la interpretación que lleva a cabo en materia de marcado CE, que los únicos productos químicos que pueden ser utilizados con las lavadoras previstas para esta licitación son los procedentes del mismo fabricante de aquellas.
2. Que la recurrente aporta con su recurso certificado del fabricante en el que en efecto se declara que SISTEMAS es el distribuidor exclusivo en España para toda la gama de productos “Soluscope”. No obstante, se debe recordar que dicho certificado fue expedido el 13 de marzo de 2019, y que en el mismo se establece como período de validez el comprendido entre dicha fecha y el 30 de noviembre de 2019, por lo que, teniendo en cuenta que la resolución ahora impugnada es de 15 de febrero de 2019, tal escrito no pudo ser valorado por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato.

No obstante, no podemos soslayar el hecho de que en el PPT se introducen los términos “apto” y “compatible”; es decir, que el pliego lo que verdaderamente exige es que el desinfectante -caso del lote 4- y el detergente -lote 15- sean compatibles con las lavadoras “Soluscope”, por lo que no cabe extraer del tenor literal del mismo que los productos químicos objeto del presente contrato de suministro coincidan indefectiblemente con los elaborados por el fabricante de dichas lavadoras.

Esta definición del suministro por medio de la cual el órgano de contratación ha considerado que es posible la utilización de productos procedentes de otros fabricantes en las lavadoras “Soluscope”, se encuadra en el ámbito de la libertad de configuración del objeto del contrato por parte de aquel, lo que le permite determinar el objeto contractual de acuerdo con sus necesidades. Dicha libertad configuradora tiene amparo en lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LCSP, que establece que *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin*



cerrar el objeto del contrato a una solución única (...)”.

Y en consonancia con lo anterior, para la presente licitación el órgano de contratación decidió acudir al procedimiento abierto, favoreciendo de este modo la concurrencia, principio básico de la contratación pública consagrado en el artículo 1 del citado texto legal.

Así pues, en tales términos se expresa el PPT y, sin entrar a enjuiciar su adecuación a Derecho, lo cierto es que en su momento los pliegos no fueron recurridos, por lo que ahora deben estar las partes al contenido de los mismos, ya que la ausencia de impugnación determinó que aquellos devinieran firmes e inatacables. Vistos los argumentos planteados por SISTEMAS, pudo y debió accionar contra los pliegos, impugnando, en primer lugar, la admisión de desinfectante o detergente “compatible” y, por otra parte, el procedimiento de licitación escogido, puesto que, como consecuencia lógica de lo anterior, debió haber reclamado que se trataba de un supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad para la protección de derechos exclusivos.

En este sentido son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno. Por ello, se ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en los mismos. La ahora recurrente se aquietó al contenido de aquellos y la estimación de su alegato vendría a suponer en la práctica la admisión de una impugnación indirecta contra los mismos por medio del recurso contra la adjudicación, posibilidad vedada por la jurisprudencia cuando el eventual vicio en cuestión pudo ser advertido con la



aprobación de aquellos, como así acontece en el presente supuesto.

Sentado lo anterior, del tenor del PPT se desprende que, en principio, cualquier producto compatible con las lavadoras “Soluscope” debe entenderse que cumple con la especificación técnica requerida. A tal efecto, goza de trascendencia para la controversia suscitada el hecho de que en la oferta técnica de la entidad adjudicataria se incluye escrito del fabricante de los productos, de 7 de agosto de 2018, en el que se declara que *“nuestro detergente enzimático concentrado Labomat E y nuestro desinfectante concentrado Endomat Plus Viruguard son compatibles y pueden ser utilizados en las lavadoras automáticas Soluscope”*.

Asimismo, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que: *“El órgano evaluador determinó a la vista de los certificados aportados por la empresa Textil Planas Olivera S.A., que los productos de los lotes 4 y 15 del expediente 2018/PA-27-O son compatibles con las lavadoras Soluscope, toda vez que según las instrucciones de instalación de puesta en funcionamiento de la lavadora, los detergentes y desinfectantes Seluscope [sic] forman parte de la validación del procedimiento pero no se indica que sea imprescindibles [sic] la utilización de los mismos”*.

En este sentido, se ha de partir que respecto a los supuestos incumplimientos de las condiciones exigidas en los pliegos determinantes de exclusión de las ofertas de las entidades licitadoras, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en este caso, si la oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos. Esta es la doctrina aplicable al presente supuesto ya que para comprobar si una oferta cumple las prescripciones técnicas establecidas, resulta necesario realizar un juicio técnico.

La doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 54/2018, de 23 de febrero y 89/2019, de 21 de marzo, entre otras muchas), en base a la cual se concluye que la



discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

De esta forma, según Sentencia también de nuestro Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”*.

Así, a juicio de este Órgano, las alegaciones por parte de la recurrente sobre el incumplimiento de la oferta presentada por la empresa TEXTIL de especificación técnica del PPT supone una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano de contratación que se mueve, a la hora de verificar el cumplimiento técnico de la oferta de las entidades licitadoras -como señala la jurisprudencia- dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad



o falta de motivación.

Sentado lo anterior, ha de darse la razón con respecto a este apartado al órgano de contratación cuando señala, en su informe al recurso, que la empresa SISTEMAS solo lleva a cabo una evaluación paralela a la efectuada por el personal técnico del órgano de contratación que no puede desvirtuar esta última.

Lo cierto es que la recurrente trata de justificar su alegato únicamente con un certificado -de nuevo expedido por la entidad UL, y de nuevo en inglés sin traducción oficial- en el que a juicio de la recurrente *“se determinan todos los productos compatibles con las lavadoras-desinfectadoras Soluscope”*, así como con un folleto informativo de la lavadora-desinfectadora “Soluscope III” -también en inglés sin traducción oficial- en el que obviamente se hace referencia a detergentes y desinfectantes de la gama “Soluscope” pero sin que aparentemente se especifique la imposibilidad de utilizar productos compatibles.

Así las cosas, debemos concluir que la entidad recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar -acreditando error, arbitrariedad o falta de motivación- el juicio de la comisión técnica, asumido por el órgano de contratación, que concluyó que sí existía compatibilidad entre los productos ofertados por la empresa TEXTIL y las lavadoras “Soluscope”.

Por último, y únicamente a mayor abundamiento, la compatibilidad de los productos ofertados por TEXTIL con las lavadoras “Soluscope” es una obligación que asume la entidad adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

En efecto, la citada obligación que asume la entidad licitadora debe verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin ningún género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado (v.g., entre otras, Resolución 164/2018, de 1 de junio, de este Tribunal y



898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado y con él, la del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.** contra la Resolución, de 15 de febrero de 2019, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican determinados lotes del contrato denominado “Suministro de material de desinfección para los Hospitales de Alta Resolución de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir”, respecto a los **lotes 4 y 15** (Expte. 701/2018. PAAM 36/18).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto a los lotes 4 y 15 del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la



interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

